



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

tradicción de los reyes, que no sean sus vellas, ni lampenque en que
los que sean oficiales p^{tes} para que notieren facultad; y que conseruadas
negocios, que o huvieren cometido a los señores Alcaides mayores, y
Residencia, sus Anteciores, aunque sea para venir Turisdo. confor
alar Comisiones, que veltu huvieren dado, haciendo alar partes Turisdo
que haia y libro de salario en Cada un año de los que vulten en este
lo mismo que han otorgado sus anteciores, y en la misma situación,
ellos, haciendo Cumplido emporamente con el tenor de los Capítulos de la
Instrucción que veltu entuogara y auto de Gobierno, prohibido por los d^{tos}
Consejo de las ordenes en veinte y quatro de octubre de mil setecientos
noventa y siete, vobu la forma, que ha de observarse en las Apellaciones
de las Sentencias, que pronuncianse para que no obstante, ellas, y
dan e executar, y cobrar las Condenaciones de Maravedis, aplicas
apenas de Camara, y gastos de Justicia, en el qual va prevenido
Cargo de la Residencia con la demora que en el se expresa, firmada
vno y otro del Inscripto mi Secretario de las ordenes, y o de la Turisdo
de la Cavalleria veltos. A v^o mismo mando de exp^{ta} de D. Juan de
Almaraz y Rota que, y observo puntualmente todos los Capítulos
de la Instrucción que tambien se entregara autorizada, por los se
noria de la mencionada mi Consejo de las ordenes, vobu la misma
dación, cobranza y cuenta de las penas de Camara, y gastos de Justicia
que se Impuieren por el mismo Consejo de las ordenes, en la que
prevenido lo ultimamente referido, vobu la recaudación de los men
nados efectos. Y mando, que al tiempo que se recibian al d^{to} oficio,
mis veltos fianzas, legas llanas y abonadas, se quedara Residencia
conforme a las Leyes en estos Reynos; así por lo que toca a los oficios, como
los negocios, que duran en el veltu cometieren y cuenta con p^{tes}